



Recurso nº 471/2019

Resolución nº 614/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M. A., en representación de D. J. G. F. C., frente al pliego de condiciones particulares que rige la licitación convocada por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P., S.A." (INECO) para contratar los "*Servicios de arquitectura para la redacción del diseño funcional y proyecto básico de un edificio terminal aeroportuario*" (20190225-00168), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de marzo de 2019, INECO convocó la licitación del contrato de Servicios de arquitectura para la redacción del diseño funcional y proyecto básico de un edificio terminal aeroportuario. El valor estimado del contrato es de 395.000 euros.

Segundo. Frente al pliego de condiciones particulares de dicho contrato se interpone con fecha 9 de abril de 2019 recurso especial en materia de contratación mediante escrito suscrito por D. F. M. A. en representación de D. J. G. F. C.. Tras justificar la legitimación de éste en su condición de arquitecto interesado en presentar oferta a la licitación, invoca como causas de anulación, básicamente, que el presupuesto del contrato no está debidamente justificado infringiendo el mandato del artículo 100 LCSP, y que los criterios de valoración establecidos requieren información que no es suministrada en el pliego para poder realizar las ofertas.



Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, defendiendo que este Tribunal no es competente para conocer del recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de INECO, sociedad mercantil estatal que no tiene la condición de poder adjudicador.

Por lo tanto, al no tener INECO ni la consideración de Administración Pública, ni la de poder adjudicador, se aduce que no resulta admisible la interposición del recurso especial, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. Se cita en este sentido la Resolución 310/2015 de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Existen diversas objeciones para poder conocer del presente recurso. En primer lugar, el recurso se interpone por medio de representante, pero no se acompaña poder de representación que constituye un requisito imprescindible para poder tramitar el recurso.

Aun cuando tal deficiencia sería subsanable mediante la aportación del oportuno poder, se antepone un óbice que determina la incompetencia del Tribunal y que se pasa a exponer. Atendiendo a la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante. Partimos para ello de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa:

“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

(...)

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.



El tenor de este precepto resulta sustancialmente coincidente con las disposiciones del antiguo apartado b) del art. 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), relativo a esta figura, por lo que deben mantenerse las consideraciones ya expresadas en las previas Resoluciones nº 310/2015 y 350/2015 de este Tribunal en cuanto a que INECO carece de la naturaleza de poder adjudicador, no siendo por ello susceptibles de recurso especial ante este Tribunal los actos de los procedimientos de contratación tramitados por dicha entidad.

En tal sentido, en la citada Resolución nº 350/2015 señalábamos que INECO se configura como una sociedad mercantil estatal de capital íntegramente público, dependiente del Ministerio de Fomento. Razonábamos seguidamente que *“para que una sociedad mercantil estatal pueda ser considerada como poder adjudicador es preciso que la misma persiga la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, lo que no parece acontecer en el caso que nos ocupa”*. En tal sentido, indicábamos entonces que:

“En efecto, atendiendo a los estatutos de INECO (publicados en la página web de la entidad) el objeto social de la misma es el siguiente:

“ La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios y realización de estudios de consultoría, proyectos de ingeniería, asistencia técnica y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la planificación, mantenimiento y gestión de infraestructuras, superestructuras, material y servicio de transporte, así como la prestación de idénticos servicios en relación con infraestructuras de carácter social como son efectos enunciativos que no limitativos, hospitales, colegios y viviendas y para toda clase de entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. La sociedad se podrá ocupar también de las técnicas conexas de energía, telecomunicaciones, señalización, medioambientales, de arquitectura y edificación, de urbanismo y ordenación del territorio, de estructuras en general, geotecnia, ejecución de obras, ingeniería de sistemas y servicios de la sociedad de la información y cuantas prácticas se precisen para la gestión integral de proyectos. Además, en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y aeronáutica, actividades logísticas y concesiones administrativas se ocupará de la investigación y desarrollo de los medios, equipos, procedimientos, aplicaciones,



tecnologías y normativa, así como de la gestión, gerencia y explotación de todas aquellas actividades relacionadas con el transporte y su economía en todas sus componentes y manifestaciones.”

Pues bien, examinado el objeto social de la entidad, este Tribunal debe coincidir con el criterio manifestado por la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento en el informe de 28 de enero de 2008 (que se aporta junto con el informe emitido por el órgano de contratación) en el que se concluye que INECO es una sociedad estatal que persigue fines de interés general de carácter netamente mercantil o industrial y que en consecuencia no puede ser calificada como poder adjudicador.

Así las cosas, y de acuerdo con lo que prevé el vigente art. 44.1 LCSP, no ostentando la sociedad anónima mercantil estatal INECO la condición ni de Administración Pública, dada su naturaleza, ni de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del presente recurso”.

Aplicando al presente recurso la misma motivación expuesta en esta Resolución, procede la inadmisión del mismo, por impugnarse una actuación de una entidad como INECO, que no tiene la condición de poder adjudicador, no encontrándose en consecuencia comprendida en el ámbito del recurso especial en materia de contratación delimitado en el art. 44.1 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. M. A.. en representación de D. J. G. F. C., frente al pliego de condiciones particulares que rige la licitación convocada por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P., S.A.” (INECO) para contratar los “*Servicios de arquitectura para la redacción del diseño funcional y proyecto básico de un edificio terminal aeroportuario*” (20190225-00168).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.